

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Ximeno Beltrán Castro y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente : 85001-33-33-001-2015-00153-00

Mediante escrito recibido el seis de abril de dos mil quince, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informa que no es de su conocimiento la ubicación de las veredas, sino que tal información se encuentra en los Esquemas de Ordenamiento Territorial de cada Municipio.

En razón de lo anterior el Despacho procedió a revisar los E.O.T. de los Municipios de Paya – Boyacá y Nunchía – Casanare a fin de verificar a cuál de ellos pertenece la Vereda Vijagual, encontrándose que los dos Municipios consideran que dicha vereda les pertenece, existiendo un conflicto limítrofe entre esos dos municipios, que al parecer aún no se ha definido¹, por lo que en aras de hacer efectivo el derecho fundamental del demandante de acceder a la administración de justicia, se procederá a asumir el conocimiento del presente asunto.

Asumida la competencia para conocer de este proceso, según lo dicho en precedencia, por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, sin embargo se advierte que falta 1 copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado, ya que en el Despacho se cuentan tres copias de la demanda y sus anexos, las cuales serán entregadas a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada a través de apoderado judicial, por José Ximeno Beltrán Castro, Jerley Andrés Vega Beltrán, Hernando Beltrán, María del Carmen Castro, Esther Julia Alfonso Castro, Luis Hernando Beltrán Castro, María Cristina Beltrán Castro, Oswaldo Andrés Alfonso, Erika María Beltrán Castro, Yenet Clarisa Vega Alfonso y Deide Yovana Vega Alfonso, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos José Alejandro Beltrán Vega y Jefferson Arbey Beltrán Vega, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

¹ Noticia al respecto, disponible en <http://prensallbrecasanare.com/casanare/2694-veredas-vijagual-maguita-palmarito-atrillar-que-pertenecen-a-nunchia-casanare-confina-diferendo-limitrofe-con-boyaca.html>, vista el 14 de abril de 2015.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 199 *Ibidem* (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: Dentro del término de cinco (05) días, contadas a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte accionante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales -gastos del proceso- de este Juzgado, número 48603001650-5, convenio 11674, la suma de \$100.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso; si cuando termine el proceso, quedare algún saldo, será devuelto en armonía con el numeral 4º artículo 171 del C.P.A.C.A.

Desde ahora, se advierte a la parte **actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.**

QUINTO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrasele** traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con los Arts. 199 (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) y 200 *Ibidem*.

Adviértase a la parte demandada que conforme a lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, *"deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, toda vez que, **"la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"**.

Igualmente, se le precisa a la demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Se **conmina** a la parte demandada para que efectúe la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, so pena de valorarla bajo las previsiones del inc. 1º del Art 97º del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)

SEXTO: Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180

¿ ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

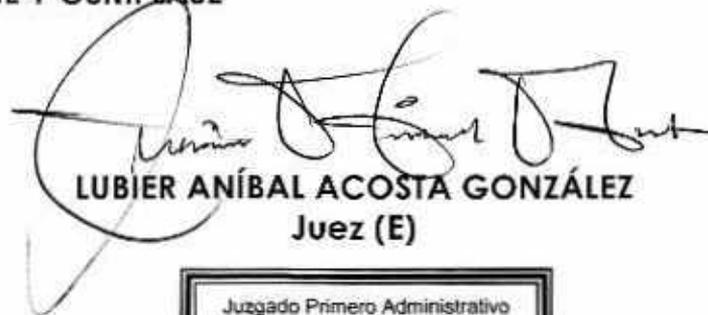
del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. **El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.** Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

Igualmente, a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) así como el Plan de Justicia Digital, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal, **alléguese** con la contestación de la demanda, copia magnética de la misma (en formato PDF³).

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Ángel Joanny Hernández Quintana, para actuar como apoderado judicial de José Ximeno Beltrán Castro, Jerley Andrés Vega Beltrán, Hernando Beltrán, María del Carmen Castro, Esther Julia Alfonso Castro, Luis Hernando Beltrán Castro, María Cristina Beltrán Castro, Oswaldo Andrés Alfonso, Erika María Beltrán Castro, Yenet Clarisa Vega Alfonso y Deide Yovana Vega Alfonso, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos José Alejandro Beltrán Vega y Jefferson Arbey Beltrán Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3)

OCTAVO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que antes o junto con la consignación de los gastos procesales, cumpla con la carga procesal de allegar una copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez (E)

Juzgado Primero Administrativo de Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 23 de abril de 2014 Siendo las 7:00 AM.
SECRETARIA

³ Conforme a los lineamientos fijados por la Rama Judicial y a fin de evitar la alteración de la información suministrada.